

- [Inicio](#)
- | [Accesibilidad](#)
- | [Contacta con nosotros](#)
- | [Direcciones y Teléfonos](#)
- | [Contenido de la web](#)
- | [Correo](#)

Estás en

[Inicio BOPA y Legislación](#) **Resultados Buscador BOPA**

Consulta de una disposición

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)

[Imprimir boletín](#) [Consultar boletín 01/09/2004](#)(849 Kb)

- [Regresar al sumario del boletín](#)

Boletín N° 204 del miércoles 1 de septiembre de 2004

AYUNTAMIENTOS

DE COLUNGA

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de julio de 2004, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

4.—Ordenanza de Higiene y Ornato Público. Alegaciones. Aprobación definitiva.

Primero.—Estimar la alegación formulada por la Sra. Cristóbal del Valle, al efecto se modifique el texto del artículo 8, resultando del tenor que a continuación se señalará.

Segundo.—Aprobar definitivamente la Ordenanza de Higiene y Ornato. Publicar en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias el presente acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza, entrando en vigor en los términos y plazos señalados en su artículo 59.

ORDENANZA REGULADORA DE LA HIGIENE Y ORNATO PUBLICOS

Exposición de motivos

En el ámbito de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por la legislación de régimen local, se entiende oportuno regular determinados parámetros de la vida cotidiana que inciden en una mejor convivencia entre los vecinos.

Del mismo modo, la pretensión de que el turismo sea un pilar básico para la economía del concejo, aspecto este que se ve favorecido por las recientes inversiones en infraestructuras y equipamientos, así como ante el interés de consolidar la población existente y atraer nuevos vecinos, se observa la necesidad de prestar especial interés a aquellas cuestiones relacionadas con la higiene y ornato de los lugares de ocio, esparcimiento, uso público y común por los vecinos.

Lo expuesto se refuerza con una ordenación racional de los carteles y anuncios publicitarios de las distintas actividades económicas, ya que, en la actualidad, proliferan sin ningún tipo de criterio estético común que afean el entorno, y, principalmente, el acceso a los principales núcleos de población.

Es suficientemente sabido que la práctica totalidad de los vecinos del concejo guardan las más elementales normas de convivencia que se reflejan en el texto de esta Ordenanza, si bien la falta de previsión normativa impide reprimir y sancionar conductas puntuales que la colectividad exige no se sostengan por más tiempo.

El objeto de la Ordenanza no es establecer un catálogo exhaustivo de conductas prohibidas, sino reflejar unas normas básicas que garanticen un mayor bienestar tanto para los vecinos como para los visitantes de Colunga.

Título preliminar

Artículo 1.—Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la convivencia cívica entre todos los ciudadanos, regulando los derechos y deberes que resultan de aplicación para el disfrute pacífico y en condiciones de ornato de los lugares de uso público y de esparcimiento. En tanto resulten visibles desde la vía pública, resultará de aplicación el articulado de la Ordenanza a los predios, solares, patios, pasajes y demás propiedades privadas, resultando exigible la obligación de mantenerlos en condiciones de ornato, seguridad e higiene.

Artículo 2.—Ambito de aplicación.

Resultará exigible el cumplimiento de la Ordenanza en todo el término municipal de Colunga, y ello sin perjuicio de la normativa sectorial que sea de aplicación en función de la clasificación y calificación del suelo de que se trate según la normativa urbanística vigente en cada momento.

En particular, la Ordenanza regula:

- El uso del mobiliario urbano y de las vías públicas, zonas verdes, espacios libres, playas y lugares análogos de uso público y esparcimiento.
- La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común de los ciudadanos y la limpieza de los predios y solares de propiedad municipal. Así mismo, la inspección y realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad privada.
- La prevención del estado de suciedad de la ciudad producida como consecuencia de las manifestaciones públicas en la calle o aglomeraciones de gente, y la limpieza de los bienes de dominio municipales en lo que respecta a su uso común especial y/o privativo.
- La recogida de basuras y residuos sólidos urbanos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores y, en general, toda clase de basuras y desperdicios, cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos.
- La instalación de elementos de publicidad tales como carteles, banderolas, rótulos, pancartas, etc.; tanto en las vías públicas como en propiedades privadas cuando resulten visibles desde zonas o espacios de uso libre y común.

Título I. De los espacios públicos

Artículo 3º.—Normas generales.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes, espacios públicos y de las playas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º.—Uso común.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino. No obstante lo anterior, con carácter excepcional y previa autorización municipal, se podrán acotar espacios determinados para usos privados siempre que se den, conjuntamente, las siguientes condiciones:

- a) La duración del evento de que se trate no supere los dos días de duración.
- b) El acto de que se trate no tenga fines lucrativos, y ello sin perjuicio de que resulte exigible el pago de las cantidades que, como máximo, tengan por objeto cubrir el coste de la actividad de que se trate.

Artículo 5º.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes que resulten exigibles.

Artículo 6º.

Los usuarios de los espacios libres, zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncio, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de obras o adscrito al mantenimiento de los parques y jardines.

Artículo 7º.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental, aquél que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado, o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.
- f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 8º.—Perros y otros animales domésticos.

Lo expuesto en el presente artículo se ha de entender sin perjuicio de la normativa sectorial que resulte de aplicación, ya sea con carácter general o, especialmente, para los perros potencialmente peligrosos.

Se prohíbe expresamente la entrada de perros y demás animales domésticos a las zonas de las playas expresamente señalizadas durante la época estival y en el horario de uso común de las mismas. A estos efectos se entiende por época estival desde el 15 de mayo hasta el 15 de septiembre (ambos inclusive), y por horario común de uso desde las 10 hasta las 21 horas.

Tampoco se podrá acceder con perros, independientemente de que vayan o no sujetos, a lugares donde su estancia esté expresamente prohibida mediante señales verticales, carteles o leyendas que así lo determinen. Se exceptúan de lo anterior los perros guía en los términos de la normativa aplicable y siempre que se encuentren cumpliendo las funciones que les resultan propias.

Los perros, en los lugares de tránsito donde esté autorizada su circulación, deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes.

El Ayuntamiento habilitará zonas específicas para que los perros puedan circular sin correa.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles y zonas de niños. En cualquier caso, el conductor del animal estará obligado a recoger de manera inmediata los excrementos que genere y depositarlos en lugares habilitados al efecto o en la papelería más próxima, debiendo dejar la vía, césped, arena de la playa o elemento afectado, de idéntico modo al que se encontrara con anterioridad.

El conductor o cuidador del perro en cada momento será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable. De manera independiente o subsidiaria, la responsabilidad podrá ser exigida al dueño del animal por la omisión del deber "in vigilando" salvo que se demostrara que hubiera actuado con la total diligencia que resulte exigible.

Artículo 9º.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes y espacios de ocio y esparcimiento exige que la práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1º. Puedan causar molestias o accidentes a las personas o daños en los bienes.

2º. Puedan causar daños y deterioros a las plantas.

3º. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4º. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

En los supuestos señalados y cuando concurrendo alguna de las circunstancias expuestas no resultara posible conciliar la práctica de juegos y deportes con el uso normal y común de la zona de que se trate, prevalecerá este último sobre el derecho al juego.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 10º.—Limitaciones en zonas verdes y espacios libres.

En las zonas verdes y espacios libres no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria que no resulte autorizable en los términos de la propia Ordenanza.

d) Realizar cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Artículo 11º.—Motocicletas, ciclos, monopatines y otros vehículos.

La entrada y circulación de vehículos en los parques y demás zonas verdes, o espacios libres será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y monopatines. Las bicicletas y los monopatines sólo podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

Se prohíbe de manera expresa, sin perjuicio de su necesaria señalización, la circulación de bicicletas por las aceras y por el parque junto a la iglesia.

b) Circulación de vehículos de transporte. Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo los vehículos al servicio del Ayuntamiento y los de sus proveedores debidamente autorizados, siempre que transporten elementos, herramientas o personal del Servicio de Obras o adscrito a parques y jardines.

c) Circulación de motocicletas. Se prohíbe expresamente su circulación fuera de los lugares propiamente destinados al efecto en la normativa general de tráfico, exceptuándose las motocicletas al servicio de la Policía Local.

Artículo 12º.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, viales y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Juegos infantiles. Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años, salvo leyenda indicativa que disponga otra cosa.

b) Papeleras. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

c) Fuentes. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

d) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Título II. De la limpieza viaria, basura y otros desechos

Artículo 13º.

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran basuras, desechos y residuos sólidos urbanos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras, abandono de animales muertos, muebles, enseres y

vehículos y, en general, todos aquéllos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 14º.—Depósito de basuras.

Los ciudadanos evacuarán de sus domicilios los residuos ordinarios que no requieran tratamientos específicos en bolsas de plástico cerradas, depositándolas en los cubos colectivos o contenedores habilitados al efecto.

Artículo 15º.

Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aún los procedentes de establecimientos comerciales, a los operarios encargados del barrido de las calles.

Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

En aquellos casos en que se hayan instalado contenedores específicos para la recogida selectiva de determinados residuos (vidrio, cartón, plásticos o envases) los vecinos que opten por su utilización deberán abstenerse de depositar elementos distintos a los que han de albergar con carácter exclusivo.

Artículo 16º.—Horario.

Las bolsas de basura y demás residuos procedentes que no tengan un tratamiento o recogida específica deberán depositarse dentro de los contenedores de basura respetando el siguiente horario:

Meses de mayo a septiembre (ambos inclusive): De las 21 a las 23 horas.

Meses de octubre a abril (ambos inclusive): De las 20 a las 22 horas.

Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger residuos especiales, así como en los contenedores para obras.

Artículo 17º.—Residuos especiales.

En los términos que se especifiquen mediante los oportunos bandos que se publiquen al efecto, aquellos vecinos que pretendan retirar residuos tales como muebles, enseres, colchones y similares que por sus características y dimensiones no puedan ser depositados en los contenedores previstos para la recogida diaria, deberán hacer uso del servicio de recogida especial habilitado al efecto. Previa comunicación telefónica al servicio, depositarán los elementos de que se trate el último jueves de cada mes por la noche, de tal forma que se proceda a su retirada por los medios habituales.

Artículo 18º.—Escombros y otros desechos.

Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a basuras y residuos domiciliarios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos.

Artículo 19º.

Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, deberán ser trasladados a los vertederos que autorice el Ayuntamiento, efectuando el preceptivo tratamiento, o, en su caso, a los vertederos municipales que se establezcan.

Artículo 20º.—Animales muertos.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos.

Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Ayuntamiento, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 21º.

Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar la circunstancia al Ayuntamiento, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 22º.—Limpieza viaria.

La limpieza de las vías públicas y la recogida de basuras procedentes de las mismas se efectuará por el Ayuntamiento, de forma directa o por persona interpuesta, en la forma y periodicidad que éste establezca.

La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por los propietarios o personal a cargo de los mismos.

Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal deberán limpiarse con la frecuencia necesaria que garantice su conservación en condiciones de ornato e higiene. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas.

Se prohíbe arrojar y depositar basuras y, en general, cualquier objeto que pueda producir humedad o mal olor en los patios, corredores o pasillos de las fincas.

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubo colectivo hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Alcaldía, previo apercibimiento a los obligados, podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el Ayuntamiento a costa de quienes habiten en las fincas y, subsidiariamente, de los propietarios.

Artículo 23º.—Limpieza de terrazas y similares.

La limpieza de las aceras y demás elementos urbanos, en la superficie que corresponda, será por cuenta de los establecimientos comerciales que tengan autorización o concesión para el aprovechamiento especial o privativo del dominio público mediante terrazas de verano o explotaciones similares. A tal efecto deberá procederse al barrido de las aceras y de la calle de manera diaria al finalizar el horario de atención al público, así como baldear el viario siempre que resulte necesario y no se prohíba expresamente por carencia de agua.

Lo expuesto resultará de aplicación, igualmente, en aquellos supuestos en que se realice una ocupación efectiva del dominio público, aunque se carezca de título administrativo.

En caso de incumplimiento del mandato señalado en este artículo, las labores de limpieza las efectuará el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, a cargo de los obligados, independientemente de la sanción que corresponda.

Artículo 24º.—Limpieza de solares y terrenos.

La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable y no estén incluidos en los artículos anteriores corresponderá, igualmente, a la propiedad, pudiendo ejecutarse las labores de limpieza de manera subsidiaria cuando no se mantuvieran en las condiciones de ornato, higiene y salubridad que demandare el entorno.

La quema de rastrojos y similares en suelo urbano exigirá previa autorización administrativa, y estará sujeto a las siguientes condiciones:

- Se efectuará en horario de mañana, debiendo estar el fuego, en cualquier caso, apagado antes de las 11 de la mañana del día que se trate.
- Los rastrojos y similares que se vayan a quemar deberán encontrarse secos, de tal forma que se eviten humos excesivos o una duración superior a la necesaria para la combustión.

En Suelo Urbanizable y No Urbanizable, las quemas estarán sujetas a la normativa y autorizaciones señaladas por el Principado de Asturias.

Artículo 25º.

Se prohíbe expresamente, por su repercusión en el estado de limpieza de las calles, la rebusca o triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole, decomisándose los efectos o materiales rebuscados y ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que resultaren de la tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 26º.

Se prohíbe en vías públicas partir leña, encender lumbre, lavar, arrojar aguas sucias, hacer colchones, reparaciones de vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene.

No se permite sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública, salvo de las 24:00 a las 7:00 horas en verano y de las 24:00 a las 8:00 horas en invierno.

Artículo 27º.—Tendido de ropa.

En los inmuebles de reciente construcción a los que resulte de aplicación la normativa del Principado de Asturias de diseño de las edificaciones, no se permite el tendido de ropa que resulte directamente visible desde las vías públicas, debiendo tenderse en las zonas de la vivienda habilitadas al efecto.

Los edificios anteriores a la entrada en vigor del Decreto 39/1998, siempre que tuvieran patios interiores o soluciones que impidan el tendido en las fachadas, deberán proceder al secado de la ropa de forma que no sea visible desde las vías públicas.

Artículo 28º.—Limpieza como consecuencia de obras.

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc., deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de apilar materiales.

Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de veinticuatro horas sin ser retirados.

En supuestos excepcionales, tales como festividades locales, eventos o circunstancias análogas, resultará exigible de los promotores de la obra la retirada temporal de los elementos con que se ocupe la vía pública (contenedores, escombro, etc.), no naciendo derecho indemnizatorio alguno.

Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la finalización de la obra.

Artículo 29º.

Los vehículos que transporten tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón, etc., llevarán la carga debidamente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan o despidan mal olor.

En cualquier caso, siempre que como consecuencia de la ejecución de obras se utilicen vías públicas, resultará obligación del promotor de la obra el dejar las carreteras y caminos en idéntico estado al que se encontraban con anterioridad al inicio de los trabajos de que se trate, debiendo darse cumplimiento a este mandato a diario para las cuestiones menores (tierra, barro, etc.) o al final de las obras para las mayores (socavones, desperfectos, etc.).

Artículo 30º.

Los encargados o responsables de las obras en edificios ya habitados tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo, por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén, y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento, en los términos señalados por la Ordenanza Reguladora de los Aprovechamientos Especiales o Privativos del Dominio Público.

Artículo 31º.—Carga y descarga.

Los sitios en donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán cumpliendo las condiciones impuestas con carácter particular y, en cualquier caso, con el

debido cuidado para evitar daños en el demanio o suciedad de los elementos públicos y privados.

Artículo 32º.

Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles, colillas o cualquier otro desperdicio, entendiéndose como una infracción distinta e independiente al propio hecho descrito, el desatender los mandatos de la autoridad o sus agentes instando su recogida. Los transeúntes depositarán éstos en las papeleras instaladas a tal fin, que los empleados del Servicio de Limpieza vaciarán periódicamente.

Artículo 33º.—Vehículos abandonados.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, ausencia de placas identificativas, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

En los términos de la normativa aplicable, previo requerimiento a quien figure en los registros administrativos correspondientes como titular del vehículo, para que proceda a su retirada de la vía pública, los servicios municipales procederán a su depósito en solar o nave acondicionado para tal fin, siendo de costa del obligado todos los gastos que se generen.

Artículo 34º.—Limpieza del mercado y otros puestos.

Con independencia de la normativa propia reguladora del servicio, los titulares de puestos de venta en el mercado semanal, quioscos, garitas o establecimientos en la vía pública de carácter temporal, vienen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecta limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez finalizada ésta, queden limpios.

Artículo 35º.—Limpieza de inmuebles.

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conservando la estética del edificio, en consonancia con lo exigido por el artículo 37 de la Ley de Régimen del Suelo del Principado de Asturias.

Artículo 36º.

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los comercios se realizará antes de las once de la mañana, siempre que no se entorpezca el tráfico y se recojan los residuos originados.

Iguales precauciones habrá de adoptarse para la limpieza de terrazas y para el riego de las plantas.

Artículo 37º.

Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

- a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc., en lugares o emplazamientos no autorizados.
- b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.
- c) Cualquier tipo de actuación que pueda generar suciedad en cualesquiera elementos públicos o privados de uso públicos, tales como escupir, orinar, vomitar o análogos.

Artículo 38º.

Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva autorización municipal.

Artículo 39º.

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o de pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Ayuntamiento, que procederá a su limpieza, con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 40º.—Procesos electorales.

Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que disponga en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Título III. De la publicidad

Artículo 41º.—Conceptos.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

Artículo 42º.

La publicidad en la vía pública o en elementos de titularidad municipal, se entenderá como un uso a aprovechamiento especial o privativo del dominio público, resultándole de aplicación, la normativa fiscal reguladora de la tasa vigente en cada momento.

Artículo 43º.—Medios de publicidad.

La actividad publicitaria, cuando resulte autorizable en los términos de esta Ordenanza, podrá realizarse, exclusivamente, a través de alguno de los siguientes medios:

Publicidad estática (carteles, rótulos, banderolas, pancartas).

Vehículos portadores de anuncios.

Reparto personal o individualizado de propaganda.

Publicidad sonora o acústica.

Artículo 44º.—Publicidad estática.

Podrá desarrollarse en los siguientes soportes y según la clase de suelo de que se trate:

a) En Suelo Urbano y Urbanizable:

a.1 En el interior o en las vallas de los solares sin edificar o en proceso de edificación.

a.2 En los elementos de mobiliario urbano.

a.3 En las paredes medianeras de los edificios

a.4 En la vía pública.

a.5 En las fachadas de los edificios.

b) En Suelo No Urbanizable:

En las fincas de implantación de la actividad que se pretenda anunciar y en la fachada del propio inmueble, resultando de aplicación la superficie máxima del soporte y las distancias correspondientes señaladas en la legislación sectorial de carreteras.

En los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, Núcleo Rural, resultará de aplicación lo dispuesto respecto a los soportes autorizables para Suelo Urbano.

Fuera de los supuestos establecidos en los apartados anteriores se prohíbe expresamente la instalación de cualquiera de los elementos de publicidad señalados como autorizables.

Artículo 45º.—Especificaciones para cada tipo de situación.

a.1 En Suelo Urbanizable tan sólo resultará autorizable la colocación de elementos publicitarios propios del destino inmediato del suelo de que se trate (v.gr. promociones urbanísticas), exigiéndose, como mínimo, que haya sido iniciado el trámite de aprobación del correspondiente Plan Parcial que ampare la actividad que pretenda anunciarse.

En Suelo Urbano, salvo lo dispuesto al respecto en la legislación sectorial que resulte de aplicación y las prescripciones concretas que refleje la Ordenanza, no se establecerá más limitaciones que las siguientes:

- Los carteles anunciadores no podrán tener una dimensión superior a 1 metro de alto por un metro de ancho. En el caso de las vallas publicitarias, las dimensiones no podrán superar los 16 m/2.
- El material en que estén confeccionados deberá garantizar su futura conservación, de tal modo que se evite la herrumbre o los desperfectos causados por la acción del viento, lluvia u otros elementos atmosféricos.
- El fondo de los carteles deberá ser blanco o de tonos crudos, mientras que las letras, logotipos, dibujos u otros, deberán grafiarse en tonos grises o en negro.
- Autorización del titular del bien sobre el que se instale el elemento publicitario y licencia municipal en los términos que señala la propia Ordenanza.

a.2 En los elementos de mobiliario urbano, tales como papeleras, farolas, marquesinas y similares, no resultará autorizable la colocación de carteles en papel, cartulina o similares.

Este tipo de soportes, cuando tengan por objeto anunciar actividades peculiares de duración determinada que se entiendan de interés para el Concejo, deberán colocarse en los tabloneros y lugares específicos habilitados como centros de información ciudadana. No se podrán colocar anuncios relativos a ofertas o demandas de empleo, transacciones entre particulares y análogos salvo en las vidrieras o escaparates de negocios de particulares.

Previa contratación administrativa que determine el modelo, el Ayuntamiento podrá instalar soportes publicitarios en los que se coloquen anuncios de establecimientos comerciales junto a los hitos de interés municipal.

a.3 En las paredes medianeras de los edificios resultará autorizable la colocación de carteles, rótulos o anuncios pintados siempre que, a juicio del órgano autorizante, no desfiguren ni desmerezcan la composición del inmueble, prohibiéndose, en cualquier caso, en edificios catalogados.

a.4 En las vías públicas, salvo que se trate del supuesto regulado en el párrafo 3º de la situación 2.a, no se podrá colocar anuncio publicitario alguno.

a.5 En las fachadas de los edificios resultará de aplicación lo dispuesto para las paredes medianeras y, en particular, resultará autorizable la colocación de rótulos con las siguientes condiciones:

- Tengan por objeto publicitar establecimientos que se desarrollen en el propio inmueble sobre el que se instalen o en edificios contiguos que no tengan acceso directo desde la vía pública principal.
- En el caso que fueren luminosos no podrán deslumbrar, emitir destellos o parpadear, de forma que suponga un riesgo para la Seguridad Vial.
- Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento o actividad que se desarrollen directamente en el inmueble, debiendo mantenerse en condiciones de ornato y correcta conservación.
- Las dimensiones no podrán superar el 30% de la superficie del hueco que corresponda al establecimiento, o, caso, de tratarse de un elemento común del edificio, del que se entienda atribuible a la actividad de que se trate.

Resultará autorizable la colocación de rótulos exentos en la propiedad de la actividad de que se trate, no pudiendo superar 4 m² de superficie total.

Las pancartas no resultarán autorizables salvo para publicitar actividades de duración determinada y por periodos no superiores a una semana. En esos supuestos, junto con la leyenda de la actuación de que se trate y previa autorización administrativa, podrá reflejarse en la misma pancarta publicidad de la actividad mercantil que colabore en la financiación del evento.

Artículo 46º.—Vehículos publicitarios.

Queda prohibida la publicidad mediante vehículos portadores de anuncios que se estacionen en la vía pública con tal propósito.

Se exceptúa los vehículos de la propia empresa anunciadora que, siempre que se encuentren en condiciones de circular, sean utilizados para propósitos distintos al meramente publicitario.

Cuando la actividad anunciada tenga carácter excepcional y una limitación temporal concreta (v.gr. festivales, circos) resultará autorizable previa solicitud dirigida al órgano competente.

Artículo 47º.—Reparto personal o individualizado de propaganda.

Tan sólo se autorizará en los frentes de la fachada del establecimiento de que se trate o, previa autorización municipal, en otras vías urbanas, con la obligación del anunciador de proceder a la limpieza de las octavillas, folletos, etc., finalizado el reparto.

Artículo 48º.—Publicidad sonora o acústica.

Resulta autorizable, previa solicitud, exclusivamente dentro del horario comercial del establecimiento de que se trate o, caso de actividades de temporada (circos, festivales, etc.) en horario de 10 a 21 horas.

En ningún caso la potencia de los altavoces podrá superar los 3 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental.

Artículo 49.—Publicidad en periodos electorales y fiestas populares oficiales.

Sin perjuicio de la normativa que resulte de aplicación, se exceptuará la aplicación de la presente Ordenanza con carácter general en estos supuestos, regulándose de manera puntual mediante Decretos de la Alcaldía.

Título IV. De las autorizaciones

Artículo 50.—De las licencias y concesiones.

Será necesaria la obtención de previa licencia municipal para el desarrollo de las actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza con las siguientes excepciones:

- Anuncios colocados en las puertas o escaparates de los establecimientos comerciales que se limiten a señalar el horario de apertura u ofertas de productos.
- Los que se limiten a indicar que un inmueble se encuentra en venta o alquiler, siempre que no se mantenga por plazo superior a un año.
- Los relativos a la señalización de centros o dependencias oficiales, o reflejen información acerca de actuaciones públicas aunque se desarrollen por un tercero.

Artículo 51º.—Procedimiento.

La solicitud de autorización o licencia para el desarrollo de actuaciones publicitarias deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento e ir acompañada de la siguiente documentación:

- Plano de emplazamiento.
- Documentación gráfica (montaje fotográfico cuando sea posible o exigible en función de la entidad de lo proyectado).
- Títulos acreditativos de la propiedad o derechos que se ostenten sobre la finca o inmueble de que se trate cuando resulte exigible tal extremo.
- Croquis del elemento a instalar a escala no inferior a 1/100.
- Materiales a emplear, colores, fondo y texto completo del anuncio.
- Fotografías del entorno afectado.

Artículo 52º.—Duración de las autorizaciones.

Las licencias se concederán por un plazo máximo de cuatro años, siendo prorrogables por periodos idénticos al que se hubiera concedido previa solicitud del interesado.

Artículo 53º.—Resolución del expediente.

El plazo máximo para resolver y notificar el oportuno acuerdo se fija en un mes desde que tenga entrada en el registro la totalidad de la documentación que resulte exigible.

En los supuestos de actuaciones relativas al dominio público o elementos patrimoniales municipales, la falta de notificación en plazo determinará que la solicitud se entienda denegada por silencio administrativo.

En los demás supuestos, el silencio tendrá carácter positivo siempre que lo solicitado se ajuste a los requisitos y limitaciones fijados por la Ordenanza.

Artículo 54º.—Órgano competente.

El órgano competente para la concesión de las licencias y autorizaciones reguladas en este título será el Alcalde-Presidente, y ello sin perjuicio de la facultad de delegar tal atribución en otros órganos municipales, ya sean colegiados o unipersonales.

Título V. De las infracciones y sanciones

Artículo 55º.—Infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves o graves.

Tendrán la consideración de leves:

- Depositar la basura fuera de los lugares establecidos al efecto o en horario distinto al autorizado.
- Arrojar desperdicios, cáscaras, papeles, colillas o similares a la vía pública o fuera de los elementos establecidos al efecto.
- Pasear o conducir perros sin atar por zonas de circulación autorizada en las que resulte exigible.
- Pasear o conducir perros produciendo molestias al resto de los usuarios por el comportamiento del animal.
- Tender la ropa en las fachadas de los inmuebles en los que resulte prohibido o en zonas visibles desde la vía pública.
- Sacudir alfombras, manteles, etc, fuera del horario autorizado.
- Escupir en la vía pública, sobre elementos de mobiliario urbano o en zonas abiertas de carácter privado y uso público.
- El desarrollo de actividades publicitarias sin licencia siempre que resulten conformes a la normativa y, por ende, legalizables.
- La limpieza de vehículos en las vías urbanas y demás actividades prohibidas.
- El acceso con bicicletas, monopatinos y similares a zonas donde no resulte utilizable su utilización.
- El incumplimiento de las indicaciones relativas al uso de las zonas verdes, espacios públicos y playas cuando no tuvieran naturaleza grave.
- El incumplimiento de la obligación de mantener el dominio público utilizado de manera especial o privativa en condiciones de limpieza.

- El incumplimiento de cualesquiera conductas resulten prohibidas en la presente Ordenanza y no se encuentren especificadas en los apartados anteriores.

Tendrán la consideración de graves:

- Desatender los mandatos expresos de la autoridad o sus agentes para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza.
- Orinar en espacios públicos o privados de uso público.
- Generar cualquier tipo de desperdicio humano o animal que no sea inmediatamente retirado de la vía pública o de los lugares no habilitados en que haya sido depositado.
- Abandonar cuerpos de animales muertos en las zonas verdes, espacios libres o vías públicas.
- La instalación de elementos publicitarios sin licencia que no resulten autorizables en los términos de la Ordenanza o legislación sectorial aplicable.
- Acceder con perros a zonas restringidas o en horarios no autorizados.
- Depositar escombros o materiales de desecho provenientes de la ejecución de obras fuera de los contenedores especialmente habilitados en los supuestos que resulte exigible.
- La comisión de tres infracciones leves en el periodo de un año.

Artículo 56º.—Sanciones.

Por la comisión de infracciones que se califiquen como leves se impondrán las siguientes sanciones:

Multa de hasta 60 euros.

Por la comisión de infracciones graves se impondrán alguna de las siguientes sanciones:

Multa de 61 a 150 euros.

Retirada de las autorizaciones de ocupación o aprovechamiento especial o privativo del dominio público de que se disfrutaren.

Artículo 57º.—Graduación de las sanciones.

Para graduar el importe o naturaleza de la sanción a imponer se atenderá a la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor y al riesgo o entidad del daño causado.

Artículo 58º.—Procedimiento sancionador.

El procedimiento para determinar la existencia, en su caso, de responsabilidad de los infractores al articulado de la presente Ordenanza, será el fijado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 59º.—Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias, tras su aprobación definitiva, manteniéndose en vigor en tanto sea derogada o modificada expresamente

Disposiciones transitorias.

Primera.—Los actos de publicidad que en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza se encontraren ya instalados y resultaren contrarios a la norma deberán retirarse en el plazo de tres meses, previo requerimiento municipal con, al menos, quince días de antelación.

En caso de incumplimiento del mandato municipal, a costa del interesado, por los servicios municipales se procederá a la retirada y depósito de los elementos de publicidad sin que genere derecho a indemnización alguna, y ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, resultaran procedentes por desatender el requerimiento municipal.

Segunda.—Por motivos excepcionales de rentabilización de la inversión económica de grandes rótulos o similares, el plazo para proceder a la retirada de los anuncios publicitarios podrá ampliarse hasta un máximo de doce meses, previa solicitud y resolución expresa municipal al respecto.

Tercera.—Se excluye de la aplicación de los dos apartados anteriores los rótulos en fachadas de los inmuebles en los que se ubique la propia actividad anunciada, si bien, cuando por el transcurso del tiempo que incidiere en su conservación, cambio de titularidad, actividad u otras circunstancias análogas, se solicitare la sustitución del soporte, el nuevo deberá adecuarse a lo señalado en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera.—La autorización o concesión de licencia para la instalación de elementos publicitarios no eximirá de la obtención de la licencia de obras u otras autorizaciones que resultaren oportunas, bien sea del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones Públicas.

En cualquier caso, con el objeto de agilizar la tramitación administrativa, en el mismo acto por el que se autorice la actividad publicitaria se podrá conceder la licencia de obras que resulte exigible para la instalación del soporte de que se trate.

Segunda.—La instalación de elementos publicitarios en bienes de dominio público, patrimoniales o soportes municipales, estará sujeta a la oportuna exacción, condicionándose la autorización al abono de las cantidades que correspondan.

Tercera.—Las autorizaciones o licencias se concederán sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad, en los siguientes términos:

- Cuando resulte exigible acreditar la titularidad del predio o solar en el que instalar el soporte no podrá concederse autorización en tanto no se constate el derecho que se ostente sobre el bien en cuestión.
- Cuando se trate de instalar cualesquiera soportes publicitarios en fachadas u otros elementos de inmuebles destinados total o parcialmente a habitación humana, se presumirá que tiene carácter privativo o que, caso de tratarse de elementos comunes, cuenta el solicitante con autorización de la Comunidad de Propietarios.

En Colunga, a 13 de agosto de 2004.—El Alcalde.—12.915.

- [Regresar al sumario del boletín](#)

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)

